

(\$ 20.000) para completar las edificaciones del Colegio Provincial de Pamplona, de manera que pueda dar cabida al número de estudiantes santandereanos que soliciten matrícula en dicho establecimiento.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000) la construcción del edificio del Colegio Alfonso López, que funciona en la población de Chitagá.

ARTICULO 3º Las sumas de que tratan los artículos anteriores les serán entregadas, respectivamente, al Síndico del Colegio Provincial de Pamplona, y a una junta compuesta por un representante de la Gobernación del Norte de Santander, el Presidente del Concejo del Municipio de Chitagá y el Director del Colegio Alfonso López.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata la presente Ley; y en caso de no hacerse, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 184 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre apoyo al Centro Nacional de Cultura Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para fomentar la cultura artística popular destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales para el Centro Nacional de Cultura Social, cuya personería jurídica fue reconocida por Resolución número 16, de fecha 13 de febrero de 1936.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 3º Para atender lo que falta en la presente vigencia fiscal, el Gobierno abrirá el crédito correspondiente y establecerá los requisitos conforme a los cuales deba hacerse la entrega de estas sumas al Centro Nacional de Cultura Social.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Dirección Nacional de Bellas Artes, controlará la inversión de la suma de pesos decretada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 185 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se decreta la erección de un monumento al Mariscal de Ayacucho.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a erigir un monumento en el sitio donde fue asesinado el insigne Mariscal de Ayacucho, como homenaje del pueblo colombiano al paladín de la libertad americana Antonio José de Sucre.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas ordenará la construcción de una variante de la carretera La Unión-Pasto, que pase por el lugar en que se levante el monumento decretado por esta Ley.

ARTICULO 3º Para el cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUS-TAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

(NOTA—La Ley 186 se publicará próximamente).

LEY 187 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las elecciones populares de Diputados a las Asambleas Departamentales y de Representantes al Congreso, se verificarán el primer domingo de abril, para períodos legislativos de dos años, que empiezan a contarse, para Diputados, el 1º de mayo de 1937, y para Representantes, el 20 de julio del mismo año.

PARAGRAFO. En el decreto reglamentario de esta Ley, el Gobierno determinará si para el cumplimiento de ella son necesarias una o dos urnas.

ARTICULO 2º Los Jurados Electorales Municipales que violaren o dejaren de cumplir las leyes y decretos relacionados con el sufragio, y especialmente con la cédula de ciudadanía, serán destituidos de sus cargos y reemplazados por el Consejo Electoral Departamental respectivo dentro de los seis días posteriores a la denuncia presentada por los particulares o las autoridades, y además el mismo Consejo les impondrá una multa de veinte